

Lima, 12 de Febrero de 2016

RESOLUCION JEFATURAL N° -2016-J/ONPE

VISTOS: El Acta N° 000004-2016-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Memorando N° 000068-2016-GOECOR/ONPE de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional; el Memorando N° 000030-2016-GITE/ONPE de la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral; el Memorando N° 000118-2016-GIEE/ONPE de la Gerencia de Información y Educación Electoral; así como el Informe N° 000067-2016-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece que la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) tiene a su cargo la organización y ejecución de los procesos electorales y consultas populares, ejerciendo sus atribuciones y funciones con sujeción a lo dispuesto en el artículo 182° de la Constitución Política del Perú y el literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la ONPE;

Que, mediante Resolución N° 129-2015-J/ONPE, se aprobó el "Reglamento para el Tratamiento de las Actas Electorales para el Cómputo de Resultados", norma aplicable en todos los procesos electorales y consultas populares, organizados y ejecutados por la ONPE;

Que, el numeral 2.2.9. del artículo 2° del Reglamento antes mencionado, define al Acta con solicitud de nulidad como: El acta electoral perteneciente a una mesa de sufragio en la cual se ha interpuesto alguna nulidad. Dicha nulidad ha sido anotada en la parte de observaciones de la sección escrutinio;

Que, el artículo 363° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, prevé los casos de nulidad parcial y dispone que los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio en los supuestos previstos en dicha norma;

Que, asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones en el numeral 1, del artículo primero de la Resolución N° 332-2015-JNE dispuso que los pedidos de nulidad sustentados en los literales a), c) y d) del artículo 363° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, esto es, basados en hechos pasibles de conocimiento directo de la mesa de sufragio, deben ser planteados por los personeros de mesa ante la propia mesa de sufragio y, necesariamente, se debe dejar constancia de dichos pedidos en el acta electoral;

Que, los artículos 294° y 307°, literal c), de la ley antes citada, prescriben que en caso el Acta Electoral presente algún recurso de nulidad planteando en

la Mesa de Sufragio, ésta será previamente separada y entregada al Jurado Electoral Especial para la resolución correspondiente;

Que, de lo anterior se concluye que las solicitudes de nulidad pueden ser planteadas en cualquiera de las etapas de la Jornada Electoral (instalación, sufragio o escrutinio), lo que hace necesario ampliar la definición de acta con solicitud de nulidad en el sentido que estas puedan también ser anotadas en la parte de observaciones del acta de instalación o sufragio, a fin de garantizar el acceso a la justicia electoral a las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral;

Que, en atención a lo expuesto precedentemente, se debe dotar de seguridad a las actas electorales en cuya sección de observaciones se haya registrado una solicitud de nulidad a fin que no sufran posibles alteraciones; por lo que, se considera pertinente modificar los numerales 2.2.14 del artículo 2, el segundo párrafo del artículo 3° y el numeral 4.3 del artículo 4° del reglamento citado;

Que, en virtud a lo señalado y conforme a los documentos de vistos, corresponde aprobar las modificaciones propuestas;

De conformidad con lo dispuesto en los literales c), g) y h) del artículo 5° de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales n) y s) del artículo 11° de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por la Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con los visados de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica, de Gestión Electoral, de Gerencia Informática y Tecnología Electoral, de Información y Educación Electoral y de Organización Electoral y Coordinación Regional;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la modificación de los numerales 2.2.9 y 2.2.14 del artículo 2°; el segundo párrafo del artículo 3° y el numeral 4.3. del artículo 4° del Reglamento para el Tratamiento de las Actas Electorales para el Cómputo de Resultados, aprobado con Resolución Jefatural N° 129-2015-J/ONPE, los cuales quedarán redactados de la manera siguiente:

Artículo 2°.- Abreviaturas y Definiciones

(...)

2.2. Definiciones

(...)

2.2.9 Acta con solicitud de nulidad: El acta electoral perteneciente a una mesa de sufragio en la cual se ha interpuesto alguna nulidad por parte de los personeros acreditados ante la mesa de sufragio. Dicha solicitud

de nulidad ha sido anotada en la parte de observaciones de cualquiera de sus tres secciones.

(...)

2.2.14 Lámina para lacrado y la protección de resultados: Lámina autoadhesiva transparente que es utilizada para proteger y brindar seguridad a las partes correspondientes de resultados y de observaciones del Acta de Escrutinio, así como al campo de observaciones de las actas de instalación y sufragio, en caso se haya anotado en ellas alguna solicitud de nulidad.

Artículo 3º.- Recepción de las actas en el centro de cómputo

(...)

Un equipo de verificación comprobará que el acta electoral esté debidamente lacrada. Las actas que no cumplan con ello, serán lacradas antes de su ingreso al sistema de cómputo electoral, en presencia de un fiscalizador del JNE o JEE.

(...)

Artículo 4º.- De las actas electorales no observadas

Se consideran actas electorales no observadas, las siguientes:

(...)

4.3. El acta electoral que carezca del lacrado siempre que se haya subsanado por el personal de la ONPE u ODPE, en presencia del fiscalizador del JNE o JEE.

(...)

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional, www.onpe.gob.pe, dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIANO AUGUSTO CUCHO ESPINOZA
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales